



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; tres de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con un minuto del tres de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-75/2021** interpuesto por Miguel Ángel Niño Carrillo.

En ese sentido, siendo las veintidós horas con doce minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

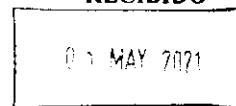
Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO



Secretaría General

Hora: 17:01 HRS

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CON 27 FOLIOS

LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acreditada en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC), en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-75/2021.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC, promovido por la parte actora, en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 3 de mayo del 2021.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO, en mi carácter de militante del partido político nacional MORENA; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Superior; y autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La SENTENCIA definitiva aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-75/2021, en la sesión plenaria del día 28 de abril del 2021, mediante la cual se confirma la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, IEE/CE105/2021, por la que se aprueba el registro del candidato a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” (COALICIÓN).

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 1, 41, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto los artículos 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; así como también con los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTO DE AGRAVIO:

PRIMERO.- En la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Vicios en el procedimiento de selección interna del partido Morena; y en la aprobación de la coalición para postular la candidatura a la gubernatura.

.....

En tal orden de ideas, del análisis que este Tribunal hace de los motivos de inconformidad identificados con los números 1 y 2 en el considerando que antecede, a la luz del precedente antes mencionado se advierte que **tales agravios resultan inoperantes**, debido a que, en ellos, el actor dirige sus argumentos contra el procedimiento de selección interna del partido Morena, así como, en contra de la

aprobación de la coalición para postular tal candidatura a la gubernatura; actos que se suscitaron en etapas previas a la de registro de candidatos.

Lo anterior, obedece a que las personas militantes de un partido político son a quienes corresponde vigilar el proceso de selección interna de candidaturas, así como la conformación de coaliciones con otros partidos, manteniéndose atentas de ello para, en su caso, estar en aptitud de impugnar en el momento oportuno las actuaciones que derivados de estos estimen violatorios de sus derechos, lo que no pueden pretender hacer valer en un momento posterior y contra actos distintos, como en el presente caso ocurre cuando se alegan vicios de etapas previas para combatir el registro de candidatura a la gubernatura.

Por lo tanto, en el presente asunto **no resulta válido** que el actor sustente su queja contra la resolución de aprobación del registro a la gubernatura, formulando argumentos **que combaten vicios de etapas previas**, como lo son el procedimiento de selección interna del partido Morena, así como la aprobación de la coalición para postular tal candidatura a la gubernatura.

b. Falta de comprobación en la resolución de registro impugnada, que se hayan presentado los informes que se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley, relacionados con el proceso interno de selección de candidatura.

.....

Bajo estos parámetros, con relación a la controversia que nos ocupa, debe advertirse entonces que la actuación del Consejo Estatal, al emitir la resolución que se combate, consistía exclusivamente en la revisión de los requisitos de elegibilidad y legales para el registro de candidaturas; los que, por tratarse de una solicitud de registro de candidatura a la gubernatura, en dicha resolución se limitaban al análisis de los que se encuentran regulados en los artículos 84 de la Constitución local; así como, 8, 109, 111, numerales 1) y 2) de la Ley; bajo el procedimiento y los formatos establecidos en los Lineamientos de Registro.

.....

En los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) de tal artículo 96, se establecen una serie de cuestiones que los partidos políticos “deberán informar” al Instituto, con relación al procedimiento interno de selección de candidaturas, de los cuales, el actor refiere que el partido político Morena incumplió con el deber de informarlos al Instituto.

De los aspectos que expresamente se encuentran contemplados en tales numerales, de manera específica menciona el actor que no se informó al Instituto: el procedimiento interno que aplicará para la selección de candidaturas; el método que sería utilizado para la elección de gobernador; la fecha para la celebración de la jornada interna para elegir la candidatura a la gubernatura; la emisión de la convocatoria para la selección de candidatura a la gubernatura; los nombres de las precandidaturas internas registradas. Adicionalmente, refiere que el partido político no entregó al Instituto el resultado de la encuesta realizada para designar la candidatura a la gubernatura, ni la constancia que acredita a Juan Carlos Loera de la Rosa, como candidato partidista a la gubernatura, sin embargo, estos últimos aspectos no se encuentran contenidos en la disposición legal aludida.

Como ya ha quedado previamente razonado, **puede apreciarse que los informes que se mencionan en el artículo 96 de la Ley, constituyen cuestiones ajenas a las calidades inherentes de la persona** sobre la que se aprobó el registro mediante la resolución impugnada, de ahí que resulta infundado el agravio, pues debe mencionarse que no le era exigible al Consejo Estatal realizar una revisión de aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección a la candidatura, puesto que la actuación del mismo consistía en la revisión de los requisitos de elegibilidad y legales contenidos en las disposiciones previamente mencionadas, los que encuentran justificación por ser inherentes a la persona sobre la que se resuelve el registro, así como razonables, pues cumplen con el fin de no hacer nugatorio, o restringir en forma desmedida, el derecho fundamental político-electoral de ser votado.

.....

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el multicitado artículo 96 de la Ley, es una cuestión sobre la que corresponde revisar, valorar y resolver al propio Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, para determinar, en su caso, las consecuencias que prevea la normatividad al respecto; pero de ninguna manera constituyen una circunstancia relacionada con la revisión de requisitos para la aprobación del registro de candidaturas; y, menos para considerar a tales obligaciones como requisitos que, ante su falta, puedan tener alcances para negar el registro de una candidatura, en virtud de los **efectos restrictivos no razonables que se le daría a tal situación**, sobre el derecho político-electoral de ser votado.

En tal orden de ideas, resulta infundado el agravio que expresa el actor, en el sentido que lo regulado por el artículo 96 de la Ley, también era parte de los aspectos que debería comprobar previamente el Consejo Estatal, para la aprobación del registro.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, plasmados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación a lo dispuesto los artículos 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos (LEY DE PARTIDOS); así como de los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY ELECTORAL).

Mismos que, en lo conducente, se transcriben:

ARTÍCULO 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

.....

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

.....
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
.....

ARTÍCULO 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

.....
b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 95

.....
2) **Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos, y precampañas** para elegir a las ciudadanas o ciudadanos que presentarán para las candidaturas a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 96

.....

6) Los partidos políticos, **deberán informar** a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, **los nombres de las pre-candidatas y pre-candidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.**

7) En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatas y candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.

La violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en perjuicio del suscrito, es evidente y manifiesta toda vez que el TRIBUNAL sostiene que

no resulta válido que el actor sustente su queja contra la resolución de aprobación del registro a la gubernatura, formulando argumentos que combaten vicios de etapas previas, como lo son el procedimiento de selección interna del partido Morena, así como la aprobación de la coalición para postular tal candidatura a la gubernatura.

Lo anterior es así, toda vez que el TRIBUNAL asume, erróneamente, que el suscrito “combate vicios de etapas previas, como lo son el procedimiento de selección interna del partido Morena”. Inclusive, el TRIBUNAL afirma que los procedimientos de selección de candidatos de los partidos políticos constituyen “etapas previas” del registro de candidatos ante los órganos electorales administrativos competentes.

Y que por ello, el Consejo Estatal del I.E.E. de Chihuahua (CONSEJO) está impedido para analizar cuestiones relativas a dichas “etapas previas” del proceso electoral local, como lo es “realizar una revisión de aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección a la candidatura”.

En el caso concreto, la parcialidad y subjetividad del TRIBUNAL es inaudita, toda vez que el reclamo del suscrito es ajena por completo a la forma en que se realizó el procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador postulado por MORENA.

En efecto, en el escrito de JDC primigenio, el suscrito expresa los siguientes agravios:

La aceptación, por parte del CONSEJO, del registro del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, constituye una flagrante violación a los principios de debido proceso, legalidad, objetividad y certeza electorales plasmados en los artículos 14, 16 y 116 del Pacto Federal; toda vez que la procedencia del registro que se impugna no satisface los requisitos legales establecidos en los artículos 95 y 96 de los de la Ley Electoral del Estado (LEY).

.....

En lo que respecta a la comprobación de los requisitos legales para ser registrado como candidato a Gobernador, los partidos políticos deben, previamente, acreditar los requisitos establecidos en el Art. 96 de la LEY.

En el caso concreto, el partido político MORENA fue omiso por completo en cumplimentar tales exigencias legales; motivo por el cual, el CONSEJO estaba obligado a negar el registro al candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, MORENA no entregó al I.E.E. el Informe por el cual da a conocer el procedimiento interno que aplicarán para la selección de su candidato a Gobernador del Estado.

De igual manera, fue totalmente omiso en precisar el método que sería utilizado en el procedimiento de selección de su candidato a Gobernador.

Otra omisión, consiste en que en la Convocatoria no se señaló fecha para la celebración la jornada interna para elegir al candidato a Gobernador.

Las omisiones son, ya que MORENA no informó -al día siguiente de su publicación- de la emisión de la Convocatoria para la selección de su candidato a Gobernador.

Tampoco, en ningún momento se hizo del conocimiento del I.E.E. los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente en que se determinó -internamente- la procedencia de las precandidaturas.

Sin embargo, la omisión más grave es la consistente en que MORENA no ha entregado al I.E.E. el resultado de la supuesta encuesta realizada para designar al candidato a Gobernador; así como tampoco ha hecho entrega de la constancia que acredita a JUAN CARLOS LOERA como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

A simple vista, esta Sala Superior podrá apreciar la evidente y notoria incongruencia en la que incurre el TRIBUNAL, al considerar que el suscrito reprocha, específicamente, el procedimiento de selección interna del candidato a Gobernador de MORENA; lo cual es totalmente erróneo, ya que la litis planteada es referente al incumplimiento de la obligación legal de la COALICIÓN para proporcionar al I.E.E. la información establecida en los artículos 95 y 96 de la LEY ELECTORAL.

Al respecto, resulta incuestionable que el CONSEJO está obligado a revisar y verificar la información que le proporcionan los partidos políticos respecto al cumplimiento estricto de los procedimientos de selección interna de sus candidatos; lo cual, en la especie, no acontece.

Motivo más que suficiente, para que el CONSEJO hubiese negado el registro del candidato a gobernador de la COALICIÓN, por tratarse de incumplimiento a su obligación de promocionar, oportunamente, la información que establece los artículos 95 y 96 de la LEY ELECTORAL.

Por otra parte, el TRIBUNAL afirma que:

...los informes que se mencionan en el artículo 96 de la Ley, constituyen cuestiones ajenas a las calidades inherentes de la persona sobre la que se aprobó el registro mediante la resolución impugnada, de ahí que resulta infundado el agravio, pues debe mencionarse que no le era exigible al Consejo Estatal realizar una revisión de aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección a la candidatura, puesto que la actuación del mismo consistía en la revisión de los requisitos de elegibilidad y legales contenidos en las disposiciones previamente mencionadas, los que encuentran justificación por ser inherentes a la persona sobre la que se resuelve el registro, así como razonables, pues cumplen con el fin de no hacer nugatorio, o restringir en forma desmedida, el derecho fundamental político-electoral de ser votado.

.....

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el multicitado artículo 96 de la Ley, es una cuestión sobre la que corresponde revisar, valorar y resolver al propio Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, para determinar, en su caso, las consecuencias que prevea la normatividad al respecto; **pero de ninguna manera constituyen una circunstancia relacionada con la revisión de requisitos para la aprobación del registro de candidaturas; y, menos para considerar a tales obligaciones como requisitos que, ante su falta, puedan tener alcances para negar el registro de una candidatura, en virtud de los efectos restrictivos no razonables que se le daría a tal situación, sobre el derecho político-electoral de ser votado.**

De manera inexplicable, el TRIBUNAL sostiene que la revisión de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 96 de la LEY ELECTORAL, por parte del CONSEJO, para obtener el registro de candidaturas **“puedan**

tener alcances para negar el registro de una candidatura, en virtud de los efectos restrictivos no razonables que se le daría a tal situación, sobre el derecho político-electoral de ser votado”.

Semejante aseveración es, jurídicamente, inaceptable, toda vez que existen diversos requisitos legales (ajenos por completo a las cualidades inherentes de los candidatos) que justifican la negativa y/o revocación del registro de los candidatos.

Como lo es, por ejemplo, no cumplir con los bloques de paridad de género aprobados por el CONSEJO; no cumplir con los requerimientos ordenados por el órgano electoral; así como también, el no entregar la documentación que exige la LEY ELECTORAL.

En el caso concreto, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que también procede la negativa del registro, cuando los partidos políticos no realicen procedimientos de selección interna de candidatos, o estos se realizan de manera extemporánea; cuando no celebran precampañas, o bien, por no presentar informes de precampaña.

Las causales para negar el registro de candidaturas antes mencionadas, están establecidas en la LEY ELECTORAL; mismas que, en forma alguna, puedan tener (como lo asume el TRIBUNAL) **“efectos restrictivos no razonables” y son ajenas por completo a las cualidades inherentes de los precandidatos”.**

Por todo lo antes expresado, resulta evidente que las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL resultan ser por demás subjetivas y excesivamente incongruentes con el reclamo del suscrito.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado, la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueron con precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que si sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

Tesis: II.2o.C.401 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XVII, Mayo de 2003, Registro digital: 184269

De los argumentos vertidos con antelación, se reitera que la sentencia aprobada por el Pleno del TRIBUNAL es una sentencia incompleta y **excesivamente incongruente**. Por lo cual, resultan aplicables al caso concreto, los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época
Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

En el tópic que nos ocupa, esta Sala Superior ha adoptado el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al caso concreto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de**

los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos,** con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

De igual manera, esta Sala Superior deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en

su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. **Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.** El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo... La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, **consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Registro: 2005968

Lo anterior, toda vez que el artículo 65 de la LEY establece, de manera expresa, la obligación del CONSEJO de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la LEY, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ni los reglamentos, o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

A su vez, el artículo 66 de la LEY le otorga facultades al Consejero Presidente para vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del INE y los del propio CONSEJO.

Luego, previo al plazo de registro de candidatos, el CONSEJO estaba obligado a cerciorarse de que el partido MORENA diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidatos; así como haber notificado el nombre de los militantes y/o simpatizantes que resultaron designados como candidatos.

Ya que de lo contrario, como acontece en el caso concreto, MORENA violenta el principio de buen fe que rige los procesos electorales y, por ende, COMETE UN FRAUDE A LA LEY, al manifestar al CONSEJO hechos falsos y tendenciosos, como lo es la supuesta realización de encuestas e insaculaciones que jamás se realizaron.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto -por analogía y mayoría de razón- la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos

35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, **la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plena-mente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.** Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo **y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.**

JURISPRUDENCIA 39/2015

Ante el evidente fraude a la ley, cometido por el partido MORENA, este TRIBUNAL deberá ponderar el criterio adoptado en la Tesis Aislada:

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE. El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2307 Registro digital: 2018458

SEGUNDO.- En la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

V. ESTUDIO DE FONDO

.....

b. Falta de comprobación en la resolución de registro impugnada, que se hayan presentado los informes que se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley, relacionados con el proceso interno de selección de candidatura.

.....

En los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) de tal artículo 96, se establecen una serie de cuestiones que los partidos políticos “deberán informar” al Instituto, con relación al procedimiento interno de selección de candidaturas, de los cuales, el actor refiere que el partido político Morena incumplió con el deber de informarlos al Instituto.

De los aspectos que expresamente se encuentran contemplados en tales numerales, de manera específica menciona el actor que no se informó al Instituto: el procedimiento interno que aplicará para la selección de candidaturas; el método que sería utilizado para la elección de gobernador; la fecha para la celebración de la jornada interna para elegir la candidatura a la gubernatura; la emisión de la convocatoria para la selección de candidatura a la gubernatura; los nombres de las precandidaturas internas registradas. Adicionalmente, refiere que el partido político no entregó al Instituto el resultado de la encuesta realizada para designar la candidatura a la gubernatura, ni la constancia que acredita a Juan Carlos Loera de la Rosa, como candidato partidista a la gubernatura, sin embargo, estos últimos aspectos no se encuentran contenidos en la disposición legal aludida.

Como ya ha quedado previamente razonado, puede apreciarse que los informes que se mencionan en el artículo 96 de la Ley, **constituyen cuestiones ajenas a**

las calidades inherentes de la persona sobre la que se aprobó el registro mediante la resolución impugnada, de ahí que resulta infundado el agravio, pues debe mencionarse que no le era exigible al Consejo Estatal realizar una revisión de aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección a la candidatura, puesto que la actuación del mismo consistía en la revisión de los requisitos de elegibilidad y legales contenidos en las disposiciones previamente mencionadas, los que encuentran justificación por ser inherentes a la persona sobre la que se resuelve el registro, así como razonables, pues cumplen con el fin de no hacer nugatorio, o restringir en forma desmedida, el derecho fundamental político-electoral de ser votado.

.....

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el multicitado artículo 96 de la Ley, es una cuestión sobre la que corresponde revisar, valorar y resolver al propio Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, para determinar, en su caso, las consecuencias que prevea la normatividad al respecto; pero de ninguna manera constituyen una circunstancia relacionada con la revisión de requisitos para la aprobación del registro de candidaturas; y, menos para considerar a tales obligaciones como requisitos que, ante su falta, puedan tener alcances para negar el registro de una candidatura, en virtud de los **efectos restrictivos no razonables que se le daría a tal situación**, sobre el derecho político-electoral de ser votado.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, los principios fundamentales que rigen la materia electoral (legalidad, certeza, objetividad y transparencia) plasmados en los artículos 41 y 115 de la Constitución Federal; con relación al artículo 3 de la LEY ELECTORAL; que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 3

.....

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el TRIBUNAL omitió valorar, racionalmente, el caudal probatorio ofrecido por el suscrito; ya que dichos medios probatorios eran suficientes para generar, por sí mismos, la firme convicción de que la aprobación del registro del candidato a gobernador de la COALICIÓN conlleva el incumplimiento de los principios rectores en materia electoral mencionados con antelación.

En efecto, la sentencia impugnada resulta ser una resolución incompleta y **excesivamente incongruente** y, por ende, violatoria de los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad y certeza, toda vez que el TRIBUNAL fue totalmente omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido por el suscrito. Mismo que se cita a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación del Informe y sus anexos -con el sello de recibido- presentado ante este Instituto por el partido político MORENA, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 96-2 de la Ley Electoral, relativo al procedimiento interno que aplicaría para la selección de su candidato al cargo de Gobernador del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del Oficio y sus anexos -con el sello de recibido- mediante el cual MORENA da a conocer a este Instituto el resultado de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en el procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador de este partido político.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación del Oficio y sus anexos -con el sello de recibido- mediante el cual MORENA da a conocer a este Instituto la constancia expedida por la Comisión Nacional de Elecciones que acredita al C. JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA como candidato a Gobernador de este partido político.

Ante semejante omisión procedimental, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, **lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia**, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial **y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador**, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Registro: 160064

En el caso concreto, el TRIBUNAL realiza una indebida y errónea interpretación de los artículos 95 y 96 de la LEY ELECTORAL; y aunado a la inexplicable omisión de analizar el caudal probatorio ofrecido por el suscrito, cuya consecuencia es una afectación gravísima, contraria a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo, de la LEY ELECTORAL cuyo propósito es que las resoluciones de los órganos electorales favorezcan “en todo tiempo a las personas con la protección más amplia”.

Motivo por el cual, esta Sala Superior deberá ponderar el criterio inserto en la siguiente Tesis Aislada:

PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO. En aquellos casos en que en los conceptos de violación se argumenta que se cometió una violación procesal porque las pruebas fueron valoradas incorrectamente; dicha afirmación debe calificarse de infundada, porque las violaciones procesales, por su propia naturaleza, ocurren durante la tramitación del juicio, **pero las violaciones relacionadas con la valoración de las pruebas, aplicación o interpretación de la ley, de existir, serían de la propia sentencia y no constituyen una violación de índole procesal, por lo que debe analizarse el concepto de violación como una violación de fondo.**

Tesis: VII.1o.C.15 K (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3131

Registro digital: 2017080

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

A su vez, el artículo 83-1 de la LGSMIME concede a esta Sala Superior competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE

El suscrito cuenta con interés legítimo para promover el presente JDC, con sustento en lo dispuesto en el Art. 5 del Estatuto de MORENA, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

.....

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

La remisión al Art. 40 de la Ley General de Partidos Políticos resulta aplicable, ya que dicho numeral consigna los siguientes derechos a favor de los militantes de los partidos políticos:

ARTÍCULO 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

.....

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

.....

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

.....

Asimismo, el suscrito cuenta con interés legítimo para promover el presente JDC, en los términos de los criterios insertos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Relevantes:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

JURISPRUDENCIA 15/2012

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. **En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.**

TESIS XXIII/2014

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. SUP-JDC-86/2021.

Este expediente obra en poder de esta Sala Superior.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. SUP-JDC-221/2021.

Este expediente obra en poder de esta Sala Superior.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. SUP-JDC-234/2021.

Este expediente obra en poder de esta Sala Superior.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. SUP-JDC-91-/2021.

Este expediente obra en poder de esta Sala Superior.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el expediente JDC-75/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Superior, se ordene la cancelación del registro del candidato a Gobernador de la coalición electoral 'Juntos haremos historia' otorgado por el CONSEJO.

Y se ordene al partido MORENA para que designe un candidato sustituto.

PROTESTO LO NECESARIO

CDMX, a 3 de mayo del 2021.



C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO